

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios.

Precios.—Por suscripción al mes 6 pesetas.—Por un número suelto 1'00 peseta.—Atrasado 1'50.—Anuncios por palabra 0'20 pesetas.

NOTA.—Los abonados forenses deben satisfacer sus cuotas por trimestres adelantados.

No se admitirán reclamaciones de BOLETINES OFICIALES no recibidos con más de ocho días de atraso.

NUM.
12.558

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en el B. O. del E.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Excmo. Sr. Gobernador Civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de las mencionados periódicos (R. O. de 6 abril de 1839).

SECCION PROVINCIAL

Núm. 1076

GOBIERNO CIVIL

Operadores cinematográficos

EXAMENES

Los exámenes para operadores cinematográficos, darán comienzo en esta capital, el día 21 del actual, a las 16 horas, en el Salón de actos de la C. N. S., sito en la Avenida de Alejandro Rosselló, quedando convocados a tal efecto, los aspirantes, para las fechas que a continuación se expresan, según orden alfabético de sus apellidos.

Día 21.—Letras A, B, C, D, E y F, inclusive.

Día 22.—Letras G, H, I, J, K, L, LL y M.

Día 23.—Letras N, O, P, Q y R.

Día 24.—Letras S, T, U, V, X, Y y Z.

Palma de Mallorca, 12 de mayo 1947.

—El Secretario del Tribunal, Francisco Robles.—V.º B.º—El Gobernador Civil, P. O., Jaime Fiol.

Nota.—Los aspirantes deberán proveerse de la papeleta de examen que solicitarán de la Secretaría de la Comisaría de Policía, sin cuyo requisito no serán admitidos a los ejercicios.

**

Núm. 1109

ADMINISTRACION LOCAL

Por la Delegación de Hacienda de esta provincia, se comunica a este Gobierno, que los Ayuntamientos que figuran en la siguiente relación

Bañalbufar, Esporlas, Estellench, Puigpuent, Santa Eugenia, Sóller, Alaró, Alcudia, Binisalem, Búger, Costitx, Lloseta, Llubi, Muro, Pollensa, Selva, Consell, Lloret de Vista Alegre, Artá, Campos del Puerto, Manacor, San Lorenzo de Descardazar, Formentera, San José, San Juan Bautista y Santa Eulalia del Río, han dejado incumplidas las obligaciones que les impone la Orden Ministerial del 14 de mayo de 1946, por la que se dictan normas para ejecución del Decreto de 15 de abril del citado año, estableciendo determinados gravámenes para primar artículos de primera necesidad sobre Espectáculos Públicos.

En el plazo de quince días, contados desde el de la publicación de esta Circular, los Alcaldes de los Ayuntamientos mencionados, dispondrán el inmediato cumplimiento de cuanto se preceptúa en la referida Orden, dando cuenta a este Gobierno de haberlo efectuado.

Palma, 14 de mayo de 1947.

El Gobernador,
JOSÉ M. PARDO SUÁREZ

**

Núm. 1097

AYUNTAMIENTO DE CIUDADELA

Por este Ayuntamiento y a instancia del mazo José Monjo Bosch, del reemplazo de 1944, se ha instruido expediente justificativo para acreditar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de su padre Jaime Monjo Camps y a los efectos expuestos en el párrafo 4.º del artículo 259 del vigente Reglamento para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, se publica el presente Edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido Jaime Monjo se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles. Al propio tiempo cito llamo y emplazo al mencionado Jaime Monjo Camps para que comparezca ante mi autoridad o la del punto donde se halle, y si fuera en el extranjero, ante el Cónsul Español, a fines relativos al servicio militar de su hijo José Monjo Bosch.

El referido Jaime Monjo Camps es natural de este municipio, hijo de Miguel y Juana, de cincuenta y ocho años de edad. Ciudadela 8 de mayo de 1947.—El Alcalde, Juan Gelabert.

**

Por este Ayuntamiento y a instancia del mazo Cristóbal Coll Mercadal, del reemplazo de 1944, se ha instruido expediente justificativo para acreditar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de su padre Damián Coll Moll y a los efectos expuestos en el párrafo 4.º del art. 259 del Reglamento y Reemplazo del Ejército, se publica el presente Edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido Damián Coll Moll se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles. Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al mencionado Damián Coll Moll para que comparezca ante mi autoridad o la del punto donde se halle, y si fuera en el Extranjero, ante el Cónsul Español, a fines relativos al servicio militar de su hijo Cristóbal Coll Mercadal.

El referido Damián Coll Moll es natural de este Municipio, hijo de Antonio y Catalina, de sesenta años de edad.

Ciudadela a 7 de mayo de 1947.—El Alcalde, Juan Gelabert.

**

Núm. 1098

AYUNTAMIENTO DE COSTITX

Formados el Apéndice al Amillaramiento de la riqueza Rústica y las Relaciones de traspasos de fincas Urbanas que han de servir de base para la confección de los repartimientos de Rústica y Urbana para el próximo ejercicio de 1948, se hace público que dichos documentos estarán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento a efectos de reclamación durante el plazo de quince días.

Costitx 8 de mayo de 1947.—El Alcalde, Juan Ferrer.

**

Formuladas y rendidas por los Señores Cuentadantes las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes al año 1946, quedan expuestas al público con los justificantes y el dictamen

de la Comisión de Hacienda, en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al de la inserción del presente edicto en el B. O. de la provincia, durante los cuales y ocho días más podrán presentarse las reclamaciones que se crean oportunas, de conformidad con el artículo 352 del Decreto de 25 de enero de 1946.

Costitx 9 de mayo de 1947.—El Alcalde, Juan Ferrer.

**

Núm. 1099

AYUNT.º DE SAN JUAN BAUTISTA

Confeccionados los apéndices al amillaramiento de las riquezas Rústica y Pecuaria, así como el del Registro Fiscal de Edificios y Solares de este término, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante quince días, a tenor de lo dispuesto en el Artículo 60 del Reglamento de la Contribución Territorial de 30 de septiembre de 1885, durante cuyo plazo se admitirán las reclamaciones fundadas y justificadas.

San Juan Bautista 6 de mayo de 1947.—El Alcalde, Jaime Mari.

**

Don Jaime Mari Roig, Alcalde constitucional de este Ayuntamiento.

Hago saber: Que en cumplimiento a lo que previene la regla 4.ª del art. 56 del Reglamento vigente para la contribución territorial, la Junta pericial de mi presidencia ha procedido a formar la relación general de los ganados existentes en este distrito municipal, con expresión del número de cabezas, clases, usos a que están destinados y dueños o usufructuarios de los mismos, cuya lista queda expuesta al público desde esta fecha en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de cinco días, para que los interesados puedan examinar y presentar las reclamaciones que estimen convenientes a sus intereses; bien entendido que transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna reclamación.

San Juan Bautista a 6 de mayo de 1947.—El Alcalde, Jaime Mari.

**

Núm. 1102

AUDIENCIA TERRITORIAL
DE PALMA DE MALLORCATribunal de exámenes de Aspirantes
a Procurador

Edicto.—Se hace saber a los Señores que han presentado instancia para concurrir a los exámenes de aspirantes a Procuradores y han sido admitidos, que éstos quedan señalados para el día 31 de los corrientes, a las doce horas de su mañana en esta Audiencia Territorial.

Palma 13 de mayo de 1947.—El Secretario, Leopoldo Rodríguez.—El Presidente del Tribunal, Fernando Conde Hidalgo.

**

Núm. 923

Don Pablo Alcover de Haro, Secretario Habilitado del Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo de Palma de Mallorca.

Certifico: Que por el expresado Tribunal se ha dictado la siguiente

Sentencia número 4.—S. S. Excmo. Se-

ñor Presidente accidental: Don Enrique Fernández Alvarez.—Magistrados: Don Manuel Fernández Carrascosa y D. Cayetano Rodríguez de los Ríos y García.—Vocales: D. Bernardo Suau Caldés y Don Juan Llabrés Bernal.—En la ciudad de Palma de Mallorca a treinta y uno de marzo de mil novecientos cuarenta y siete. Vistos ante este Tribunal Provincial contencioso-administrativo los presentes autos del recurso promovido por D. Rafael Gamundi Hernández, Médico de esta vecindad, contra el fallo del Tribunal Económico Administrativo Provincial, de fecha treinta y uno de junio—así dice—de mil novecientos cuarenta y seis, desestimatorio de reclamación deducida, contra acuerdo de la Abogacía del Estado en materia de impuesto de derechos reales; y

Resultando: Que el Letrado D. Jaime Suau Pons en virtud de encargo de una cliente y apoyado en el Reglamento del impuesto de derechos reales, denunció la existencia de un contrato de venta a que hacía referencia la escritura privada de fecha quince de enero de mil novecientos cuarenta y cinco, por la que D. Rafael Gamundi Hernández compraba las fincas que en la misma se detallaban, y expuso que no habiéndose satisfecho ni el importe del Timbre ni el de derechos reales, con arreglo al artículo 173 formulaba la denuncia, solicitando la percepción de la multa; y tramitado reglamentariamente el expediente, se pronunció acuerdo con la Abogacía del Estado, con fecha veinticuatro de octubre del citado año que contiene los extremos siguientes: 1.º Estimar la denuncia presentada por Don Jaime Suau Pons, contra D. Rafael Gamundi Hernández, por ocultación de documento sujeto al impuesto de derechos reales; 2.º Declarar que ha existido ocultación de bienes y de documento en cuanto a la compra-venta de inmuebles celebrada entre D. Rafael Gamundi Hernández y don Juan Gamundi Ballester que se formalizó en documento privado de quince de enero último, no presentado por los interesados en la oficina liquidadora del impuesto de derechos reales; 3.º Disponer que por la citada oficina, y previa reglamentaria comprobación de valores, se gire conforme al número 15 de la tarifa, la liquidación que proceda para hacer efectivo el impuesto devengado por el contrato de compra-venta en cuestión; en cuya liquidación se comprenderán los intereses legales de demora a que haya lugar y se impondrá al contribuyente la multa del cien por cien de la cuota; 4.º Reconocer al denunciador D. Jaime Suau Pons, derecho a percibir el total importe de la multa; y 5.º Que se devuelva a dicho denunciante el depósito que constituyó a requerimiento del Instructor.

Resultando: Que contra dicho acuerdo, D. Rafael Gamundi Hernández, inició en tiempo y forma reclamación ante el Tribunal Económico Administrativo Provincial, y, previos los trámites reglamentarios, se puso el expediente de manifiesto al recurrente por término de quince días para que formulase el escrito de alegaciones y proposición de pruebas, lo que le fué notificado el once de abril de mil novecientos cuarenta y seis; cuyo reclamante presentó escrito fechado el veintiseis del mismo mes, pero que no tuvo entrada en el Tribunal Económico Adminis-

trativo hasta el seis de mayo siguiente; según consta en el sello de registro, con súplica de que se le absolviese de la sanción que le había sido impuesta por el Sr. Abogado del Estado; y en tal escrito sin consignar con separación los hechos y fundamentos de derecho alegó lo que, en cuanto al fondo de la cuestión, le pareció oportuno, con invocación de los artículos 1458 y 1462 del Código Civil y artículo 57 apartados 1.º y 6.º del Reglamento del impuesto de derechos reales; y dicho Tribunal Provincial por acuerdo fecha, que se dice, de «treinta y uno de junio» de mil novecientos cuarenta y seis resolvió desestimar la reclamación confirmando expresamente el acto administrativo impugnado, por el fundamento de que no podía enjuiciarse la cuestión al ser ella desconocida por el mismo ante la circunstancia de no haber presentado en tiempo y forma escrito de alegaciones en que se plantease el problema con todos sus elementos de hecho y de derecho, fijando en el oportuno Resultando que el plazo de quince días concedido al reclamante para la presentación del escrito de alegaciones era computable, a partir del once de abril de mil novecientos cuarenta y seis, habiendo transcurrido dicho plazo, que finaba el tres de mayo siguiente, sin que se dedujera en forma por el actor referido escrito de alegaciones; cuya resolución fué notificada al recurrente con fecha veintinueve de junio de mil novecientos cuarenta y seis.

Resultando: Que D. Rafael Gamundi Hernández inició el presente recurso contencioso-administrativo contra expresada resolución de fecha treinta y uno de junio de mil novecientos cuarenta y seis, mediante escrito fechado en veinte de septiembre, que fué presentado en la Secretaría de este Tribunal según diligencia, el día veintiseis del propio mes; y previos los trámites legales, el recurrente formalizó subdemanda con súplica de que se declarasen: 1.º Nula y sin efecto la resolución recurrida del Tribunal Económico Administrativo Provincial de fecha treinta y uno de junio de mil novecientos cuarenta y seis; y 2.º Que el documento de fecha 15 de enero de 1945 estipulado entre D. Juan Gamundi Ballester y Don Rafael Gamundi Hernández si bien se halla sujeto al impuesto de Derechos reales por contener una transmisión de bienes, por estar la transmisión sujeta a condición, dicho impuesto únicamente se tendrá que liquidar cuando se cumpla la condición, o sea, cuando hayan fallecido D. Juan Gamundi Ballester y su esposa y su hermana D.ª Juana Hernández y doña Margarita Gamundi Ballester, respectivamente; a cuya demanda se opuso el Ministerio Fiscal con súplica de que en primer término se estimase la excepción perentoria de defecto legal en el modo de proponer la demanda y caso de creer el Tribunal que debe entrar en el fondo del asunto, se confirmase en todos sus extremos el acuerdo recurrido, con imposición de las costas al actor, a cuyo escrito se acompañaba certificación expedida por el Secretario del Tribunal Económico Administrativo Provincial expresiva de que el acuerdo combatido fué dictado con fecha treinta y uno de mayo de mil novecientos cuarenta y seis, celebrándose la oportuna vista con asistencia de las partes.

Visto siendo Ponente el Magistrado Don Cayetano Rodríguez de los Ríos y García.

Considerando: Que la primera cuestión a resolver es la referente a la excepción perentoria que formula el Ministerio Fiscal en la súplica de su escrito de contestación, o sea la de defecto legal en el modo de proponer la demanda, porque, se dice, fueron omitidas en el escrito de demanda las alegaciones del artículo 42 de la Ley básica de esta jurisdicción, pero es de ver que el rigorismo formal de esta disposición ha sido suavizado en múltiples sentencias por el Tribunal Supremo hasta la de veinticinco de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro; y haciendo aplicación de ese criterio del Alto Tribunal al caso de este pleito y calcando las frases de aquella sentencia, puede decirse que las alegaciones procesales están virtualmente formuladas en la demanda de esta litis, pues la referente a personalidad y al término se deducen de ser el propio interesado el que firma el escrito de demanda y de haberse preparado con fecha veinte de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis contra acuerdo de «31 de junio» anterior si bien con la ineficacia que luego se dirá; el derecho que estima vulnerado, es el que cree tener el demandante a no abonar por ahora el importe del impuesto de referencia, y las peticiones de la súplica,

de que antes se hace relación, son claras y concretas; por todo lo cual no es procedente estimar la excepción perentoria alegada.

Considerando: Que es elemental en esta materia la doctrina de que no puede ser discutido como excepción, ya a instancia de parte, ya de oficio, lo que precisamente implica el fondo de la cuestión que ha de ser examinada y resuelta por el Tribunal; y por ello no puede ser estudiada como tal la excepción de prescripción de la acción, no alegada pero que sería estimable de oficio, como derivada del hecho de que habiendo sido notificada al demandante sin protesta alguna la resolución recurrida, con fecha veintinueve de junio de mil novecientos cuarenta y seis, iniciase este procedimiento contencioso o mediante escrito que, en efecto lleva la fecha de veinte de septiembre pero que no fué presentado en la Secretaría del Tribunal hasta el veintiseis del propio mes, fuera por tanto, del plazo de los tres meses que establecen los artículos 72 y 94 de la Ley Orgánica de esta jurisdicción, porque esta cuestión está íntimamente ligada en la de fondo sobre la verdadera fecha de la resolución recurrida y en que se basa la petición de nulidad que, en primer lugar, la demanda solicita.

Considerando: Que es preciso rechazar esa petición de nulidad porque documentalmente consta en los autos, según se ha relacionado, que la resolución recurrida fué dictada en treinta y uno de mayo de mil novecientos cuarenta y seis, quedando así subsanado formalmente aquel error a todas luces, material, corroborado por la misma actuación del actor, al aceptar, sin protesta alguna, como fecha de la notificación, la que se expresa en tal diligencia o sea la de veintinueve de junio de mil novecientos cuarenta y seis, con lo que suposición litigiosa, atacando una resolución de fecha, como el mismo dice, imposible, pero siempre posterior a la de su notificación, no estaba ni está, precisamente, robustecida por la lógica.

Considerando: Que no es procedente entrar en el examen de la cuestión que se plantea como de fondo en el segundo extremo de la súplica de la demanda, porque la resolución recurrida no se pronunció sobre la misma y esta jurisdicción es meramente revisora, limitándose este recurso contra el fallo del Tribunal Económico Administrativo Provincial en cuanto este desestima la reclamación por las circunstancias de que el actor no había planteado en forma la cuestión con elementos de hecho y de derecho y además, había dejado transcurrir el plazo de quince días que le fué concedido para formular el escrito de alegaciones; y siendo estos hechos ciertos, porque el demandante ni alegó con separación los hechos y el derecho, ni compareció a hacerlo en el tiempo concedido, ya que, empezando a correr el plazo el día doce de abril finaba por todo el primero de mayo siguiente —y no el tres como afirma la resolución recurrida— y el escrito no tuvo entrada en el Tribunal hasta el día seis, claro es que la reclamación no se formuló, o definitiva ni en la forma ni en el tiempo que establece el artículo 63 del Reglamento de procedimiento aplicable, y, así se ajustó a derecho la resolución recurrida al pronunciarse en el sentido que lo hizo.

Considerando: Que no es de apreciar temeridad jurídica en el planteamiento de este recurso.

Fallamos: Que desestimando la excepción perentoria de defecto legal en el modo de proponer la demanda, debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso interpuesto originario de estos autos; sin costas.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, y que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Enrique F. Álvarez.—Manuel Fernández.—Cayetano R. de los Ríos.—Bernardo Suau.—Juan Llabrés.—Rubricados.—Publicación: Leida y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Magistrado Ponente D. Cayetano Rodríguez de los Ríos y García en la audiencia pública del mismo día de su fecha; certifico. Palma treinta y uno de marzo de mil novecientos cuarenta y siete.—Pablo Alcover.—Rubricado.

Y habiendo sido declarada firme la transcrita sentencia, por providencia de veinte del actual, en cumplimiento de lo mandado en la misma y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, libro el presente testimonio que firmo en Palma a veintiseis de abril de mil novecientos cuarenta y siete.—Pablo Alcover.

D. Pablo Alcover de Haro, Secretario Habilitado del Tribunal Provincial de lo contencioso-administrativo de Palma de Mallorca.

En virtud de lo dispuesto por el expresado Tribunal, se hace saber: Que por parte de D. Antonio Juan Mulet se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo de plena jurisdicción contra el acuerdo del Ayuntamiento de esta ciudad de doce de marzo último, por el que se aprobó definitivamente el Proyecto de Reforma número uno de la ciudad en cuanto afecta a su carácter municipal.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley que rige esta jurisdicción, se hace público para que llegue a conocimiento de los que tengan interés directo en el negocio y quieran coadyugar en él a la Administración.

Dado en Palma de Mallorca a diez de mayo de mil novecientos cuarenta y siete.—Pablo Alcover.

En virtud de lo dispuesto por el expresado Tribunal se hace saber: Que por parte de D. Miguel Ferrando Obrador se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo de plena jurisdicción contra el acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento de esta Ciudad en doce del pasado mes de marzo por el que se aprobó el proyecto de ejecución del plan de Reforma Urbana número Uno.

Y en cumplimiento de lo prevenido en la Ley que rige esta Jurisdicción, se hace público para que llegue a conocimiento de los que tengan interés directo en el negocio y quieran coadyugar en él a la Administración.

Dado en Palma de Mallorca a doce de mayo de mil novecientos cuarenta y siete.—Pablo Alcover.

Don Francisco Noguera Roig, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que por auto dictado por la Sala correspondiente del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas, ha sido sobreesido provisionalmente el expediente de responsabilidades políticas que se instruyó en este Juzgado contra Juan Gotarredona Serra, vecino que fué de esta ciudad, habiendo en su consecuencia recobrado la libre disposición de sus bienes.

Y para que sirva de notificación en forma a dicho expedientado, se libra el presente que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dado en Inca a doce de mayo de mil novecientos cuarenta y siete.—Francisco Noguera.

CEDULA DE CITACION

En virtud de lo mandado por el señor Juez de primera instancia accidental del distrito número Uno de esta ciudad, en providencia del día de hoy dictada en el concurso voluntario de acreedores de don Bernardo Oliver Tous, a quien representa el Procurador D. Luis Terrasa, se cita por medio de la presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a todos los acreedores de dicho concursado, a fin de que el día doce de junio próximo y hora de las doce, comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado, para la celebración de la Junta de acreedores, que nuevamente se ha convocado, para el nombramiento de Síndicos, por haber cesado en sus cargos los que lo desempeñaban con motivo de haber cedido sus créditos respectivos a terceras personas y por consiguiente no ser ya acreedores del concursado; aperebiendo a dichos acreedores que de no concurrir a la indicada junta, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Palma a catorce de mayo de mil novecientos cuarenta y siete.—El Secretario, P. H., Julián Perales.

Diligencia.—Acredito por la presente, que este edicto deberá insertarse sin exacción de derechos por ahora, toda vez que el concursado usa de los beneficios de pobreza; doy fé.—Perales.

D. Miguel Vaquer Veyñ, Secretario del Juzgado Municipal número dos de Palma de Mallorca.

Certifico: Que en el expediente de juicio de faltas por hurto de cuatro sábanas de hilo, registrado al número 49 del año actual, y seguido contra Antonio y Rafael Martínez Prieto y Coloma Riera Enseñat, vecinos de esta Capital, ha recaído la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor siguiente:

«En la ciudad de Palma, a veintitrés de abril de mil novecientos cuarenta y siete. Vistos por el Sr. D. José Vidal Fiol, Juez de Primera Instancia e Instrucción y Juez Municipal número dos de esta Ciudad; los presentes autos de juicio de faltas por hurto en virtud de denuncia de la Policía de esta Capital, seguidos contra Rafael Martínez Prieto, de veinticuatro años, soltero, hijo de Rafael y de Isabel, natural de Andujar (Jaén), Antonio Martínez Prieto, de diez y ocho años, soltero, sin profesión, hijo de Rafael e Isabel, natural de Córdoba y vecino de esta Capital en Murillo número quince; y Coloma Riera Enseñat, de cincuenta y cuatro años, casada, vendedora ambulante, hija de Tomás y Catalina, natural de Petra y vecina de esta Capital, en Cofradía número diez y seis, primero; los tres sin antecedentes penales, siendo parte el Ministerio Fiscal y.... Fallo: Que debo condenar y condeno a los denunciados Rafael y Antonio Martínez Prieto, a la pena de diez días de arresto menor respectivamente, y al pago de una tercera parte de costas a cada uno; y que debo absolver y absuelvo a la denunciada Coloma Riera Enseñat de la falta que se le imputaba declarando de oficio su tercera parte de costas.—Firme que sea la presente tómesese nota en el Libro Registro de este Juzgado y expidase la correspondiente tarjeta expresiva de esta condena al Registro Central de Penados; y para la notificación de esta sentencia al condenado Antonio Martínez Prieto y dueño de las cuatro sábanas, expidase testimonio de ella que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.—Así, por ésta, mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—José Vidal.—Rubricado.—Publicación.—La anterior sentencia, en el día de su fecha ha sido leída y publicada por el Sr. Juez que la suscribe, celebrando audiencia pública y doy fé.»

Y para que conste expido el presente en Palma de Mallorca a veinticuatro de abril de mil novecientos cuarenta y siete.—Miguel Vaquer.

REQUISITORIA

Buñola Vanrell José, de 38 años, jornalero, casado, natural y vecino de Maria de la Salud, hijo de Bernardo y María, procesado en sumario número 26 de 1942, instruido por el Juzgado de Manacor, por estafa, habiendo sido decretada su prisión sin fianza por la Ilma. Audiencia de Palma, comparecerá dentro el término de treinta días, para constituirse en prisión en la Provincial de aquella ciudad, bajo aperebimiento de ser declarado rebelde. Se ruega a las autoridades de todo orden cuenta a este Juzgado si tuvieran noticias de su paradero, procediendo en todo caso a su detención.

ELECTRICIDAD MALLORQUINA S. A.
PALMA DE MALLORCA
Carretera Lluchmayor 160

En cumplimiento de lo que disponen los Estatutos Sociales de esta Compañía, se convoca Junta General Ordinaria de Accionistas, para el próximo día 24 del corriente, a las cuatro de la tarde, en el domicilio Social, Carretera de Lluchmayor, 160, para proceder a la aprobación de la Memoria y Balance del Ejercicio de 1946.

Palma, 14 de mayo de 1947.—El Presidente del Consejo de Administración, Bartolomé Ramonell.